

Señor

JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 2017 – 0741 DE CONJUNTO RESIDENCIAL YAKARI P.H CONTRA ALBA NELLY HENAO HOLGUIN Y CARLOS ARTURO ECHEVERRY VELASQUEZ.

JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.500.423 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.630 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder a mí conferido por la señora **ALBA NELLY HENAO HOLGUÍN**, en su calidad de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su despacho dentro del término de ley con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda de fecha abril 24 de 2018, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 391 del C.G.P. lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

1. El inciso final del artículo 391 del C.G.P., establece que “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”. (comillas mías).
2. El demandante agota la conciliación extrajudicial ante la Corporación Red Nacional de Conciliadores en Equidad de Soacha y Cundinamarca – CORNACESCUN el día 17 de noviembre de 2014 donde convoca a las siguientes personas:

ALBA NELLY HENAO HOLGUIN con C.C. No. 43.545.213 de Medellín.

CARLOS ARTURO ECHEVERRY con C.C. No. 79.593.132.

JANIN CASTRO con C.C. No. 39.679.935.

ANDERSON BARRERO con C.C. No. 1.024.468.364

ALVARO BRIÑEZ QUIMBAYO con C.C. No. 19.301.555 de Bogotá.

JOSÉ JAIRO GARCÍA ALVAREZ con C.C. No. 11.300.293 de Girardot.

Lo anterior indica que las causales previstas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del C.G.P., imponen la obligación al demandante de citar a los litisconsortes necesarios, es decir, el demandante debe citar a las personas que acudieron al centro de conciliación según acta aportada al proceso de fecha junio 18 de 2015 firmada por el conciliador en equidad. Razón por la cual la causal se encuentra llamada a prosperar.

3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., el demandante omite presentar prueba de la calidad en que se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Se debe tener en cuenta que la información reposa en los archivos de la propiedad horizontal y la carga de la prueba del nombramiento de los consejeros obra

en acta de asamblea general ordinaria para las fechas correspondientes a los años 2012 y 2013.

4. El demandante omite dar cumplimiento numeral primero del artículo 379 del C.G.P., y como consecuencia de ello omite dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., que establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

La prueba documental que contiene el informe de contador público no indica la finalidad del mismo tan solo refiere haber encontrado inconsistencias y procede a enumerar 9 puntos como auditoria sin explicación de fondo. También se observa que el profesional de la contaduría pública no acredita las exigencias establecidas por el artículo 226 del C.G.P, es decir la idoneidad de la persona que rinde su informe y/o experticia para que obre en el proceso como prueba idónea.

Se observa que la prueba pericial y/o auditoria adolece de los requisitos formales ordenados por el artículo 226 del C.G.P., pues para verificar hechos que interesen al proceso se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos que el contador no acredita.

5. El acta de asamblea indicada en el hecho 3 de la demanda no corresponde a un acto de los copropietarios. Se trata de una reunión informal donde el presunto conciliador ni siquiera firma el documento, circunstancia que le resta validez al objeto de la reunión.

Como consecuencia de lo anterior, a continuación, se relacionan las **causales que sirven de fundamento jurídico para el recurso de reposición** partiendo de las causales indicadas en los numerales 5, 6, 9 y 10 del artículo 100 del C.G.P

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

La demandante omite dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G. del P., debido a que en el libelo introductorio de la demanda no indica la identificación de las partes. De igual forma falta a la verdad al indicar que mi poderdante reside en la ciudad de Bogotá lo cual no es cierto debido a que el domicilio actual de mi representada y desde hace varios años es la ciudad de Medellín. Lo anterior se evidencia con la presentación personal al poder efectuada en la notaria 28 del Círculo de Medellín.

La demandante tampoco da cumplimiento al **parágrafo primero** del artículo 82 CGP que establece "Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia". (comillas mías). Por el contrario, se empeña en suministrar una dirección con la que pretende notificar a la demandada en un lugar que no que no corresponde al domicilio de mi procurada.

De igual forma encuentra fundamento la causal invocada debido a que el demandante no da cumplimiento al numeral primero del artículo 379 del C.G.P., por cuanto el demandante relaciona unas cifras sin el lleno de los requisitos legales.

Es decir que el demandante tampoco da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., que establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión 4 de la demanda donde el demandante afirma "Advertir a los Señores **ALBA NELLY HENAO HOLGUIN y CARLOS ARTURO ECHEVERRY**, en sus calidades de Ex Administradora y Expresidente del **CONJUNTO RESIDENCIAL YAKARI**, que de no rendir las cuentas solicitadas podre estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento."

La afirmación efectuada por el demandante en la pretensión 4 indica que la causal invocada a favor de mi procurado se encuentra llamada a prosperar debido a que es el propio demandante quién afirma que "de no rendir las cuentas solicitadas podre estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.". Tal afirmación ratifica el incumplimiento de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR – NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

El demandante omite presentar prueba de la calidad en que se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Se debe tener en cuenta que la información reposa en los archivos de la propiedad horizontal y la carga de la prueba del nombramiento de los consejeros obra en acta de asamblea general ordinaria para las fechas correspondientes a los años 2012 y 2013.

3. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. – NUMERAL 9 y 10 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

Tal como se afirmó en el hecho segundo del presente recurso, el demandante convoca ante el centro conciliación Corporación Red Nacional de Conciliadores en Equidad de Soacha y Cundinamarca – CORNACESCUN el día 17 de noviembre de 2014 a las siguientes personas:

ALBA NELLY HENAO HOLGUIN con C.C. No. 43.545.213 de Medellín.
 CARLOS ARTURO ECHEVERRY con C.C. No. 79.593.132.
 JANIN CASTRO con C.C. No. 39.679.935.
 ANDERSON BARRERO con C.C. No. 1.024.468.364
 ALVARO BRIÑEZ QUIMBAVO con C.C. No. 19.301.555 de Bogotá.
 JOSÉ JAIRO GARCÍA ALVAREZ con C.C. No. 11.300.293 de Girardot.

Razón por la cual las causales previstas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del C.G.P., imponen la obligación al demandante de citar a los litisconsortes necesarios, es decir, el demandante debe citar a las personas que acudieron al centro de conciliación

según acta aportada al proceso de fecha junio 18 de 2015 firmada por el conciliador en equidad. Razón por la cual la causal se encuentra llamada a prosperar. Es evidente que la demanda no se presente contra todos los interesados que presuntamente integraron el Consejo de Administración, razón por la cual el demandante deberá adecuar su demanda y aportar prueba idónea de la calidad en la que actúan los demandados.

PETICIÓN

Conforme las causales invocadas, respetuosamente solicito al señor Juez acoger el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y en su lugar revocar la providencia de abril 24 de 2018, o en su lugar adoptar las medidas necesarias para lo pertinente.

MEDIOS DE PRUEBA

1.- DOCUMENTALES:

1. La prueba documental aportada por el demandante.

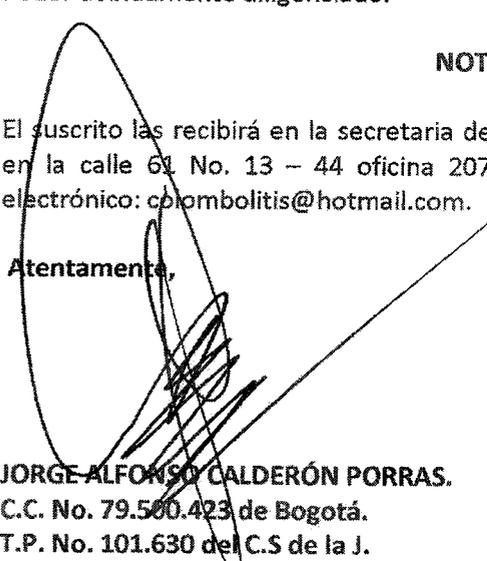
ANEXOS

Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 61 No. 13 – 44 oficina 207, teléfonos: 310 2672962 de Bogotá y correo electrónico: colombolitis@hotmail.com.

Atentamente,



JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS.
C.C. No. 79.500.423 de Bogotá.
T.P. No. 101.630 del C.S de la J.

Señor

JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 2017 - 0741 DE CONJUNTO RESIDENCIAL YAKARI P.H., CONTRA ALBA NELLY HENAO HOLGUIN Y CARLOS ARTURO ECHEVERRY VELASQUEZ.

OTORGAMIENTO DE PODER

ALBA NELLY HENAO HOLGUIN, mayor de edad, domiciliada y residiada en Medellín, identificada con C.C. No. 43.545.213 de Medellín, respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, mayor de edad, domiciliado y residiado en Bogotá, identificado con C.C. No. 79.500.423 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.630 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, proceda a contestar la demanda, elevar excepciones de mérito, interponer los recursos de Ley, como todo acto en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, negociar, conciliar, interponer los recursos de Ley, así como todo acto en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia y en general para ejercer todas aquellas facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

De igual forma mi apoderado recibirá notificaciones judiciales en la Calle 61 # 13 - 44 Oficina 207 de Bogotá y correo electrónico: colombian@notaria.org

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica suficiente para actuar

Del Señor Juez,

ALBA NELLY HENAO HOLGUIN.
C.C. No. 43.545.213 de Medellín.

Acepto,

JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS
C.C. No. 79.500.423 de Bogotá.
T.P. No. 101.630 del C.S de la J.

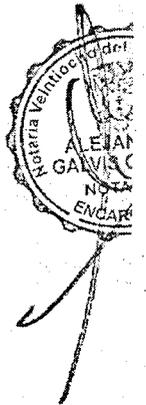
NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

BOGOTÁ D.C.

ante el NOTARIO 19 del Circuito de Bogotá,
se presentó personalmente:
Alfonso Calderón Porras,
quien exhibió la C.C. No. 79.500.423
de Bogotá y T.P. No. 101.630 CST
y declaró que el contenido del presente documento
dirigido a: Alba Nelly Henoa Holguin
es cierto y que la firma que aquí aparece es la
Bogotá D.C. 29 ABR 2022

FIRMA
Autorizó el reconocimiento

HUELLA DEL
INDICE DERECHO



e

PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 013 de 2012

El anterior escrito dirigido a Juez segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha ha sido presentado por:
HENAO HOLGUIN ALBA NELLY
quien exhibió la **C.C. 43545213**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER

Medellín. 2022-04-29 10:53:18

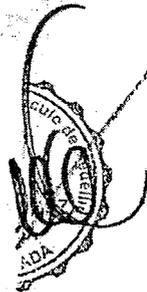
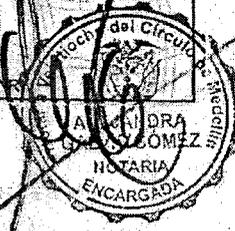
[Firma manuscrita]

ALEJANDRA GALVIS GOMEZ
NOTARIA 28 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN
Resolución 04351 del 22 de Abril de 2022 de la S.N.

[Firma manuscrita]

ED94-33266-25

Cod. c879g



2017 - 0741 Rendición Provocada de Cuentas de Conjunto Residencial Yakari P.H contra Alba Nelly Henao Holguín y Carlos Arturo Echeverry Velasquez

Colombiana De Litigio <colombolitis@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

Cordial saludo:

En calidad de apoderado judicial de la señora Alba Nelly Henao Holguín según poder conferido, respetuosamente adjunto recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de abril 24 de 2018.

Atentamente,

Jorge Alfonso Calderón Porras.

Calle 61 No. 13-44 Oficina 207 - Bogotá D.C.

colombolitis@hotmail.com

Teléfono: 348 48 27

Celular: 310 267 29 63

Abogado.